



PRIMEROS ACERCAMIENTOS AL PROCESO DE PAZ EN LA HABANA: ¿CONVENIENTE O DESPROPORCIONADO?

DANIEL ESTEBAN MEDINA CRUZ*
DIEGO ALEJANDRO TORRES MARTÍNEZ**

RESUMEN

El siguiente artículo tiene como propósito ilustrar acerca de las distintas implicaciones que presentan los diálogos de Paz entre el Gobierno Nacional y las FARC llevados a cabo actualmente en La Habana. Partiendo del reconocimiento de la necesidad nacional de acordar una jurisdicción especial para la paz, analizaremos desde un punto de vista general las dimensiones y la relevancia práctica del Debido Proceso en Colombia. Seguidamente, haremos un esfuerzo por contextualizar la problemática en la situación de hecho que nos asedia en nuestro país para luego entrar a analizar concretamente el contenido del acuerdo que conocemos hasta el momento. Para lo anterior, nos referiremos al antecedente relevante de justicia transicional más próximo (Ley de Justicia y Paz). Para terminar, presentaremos nuestra opinión acerca del tema que nos ocupa. Este artículo es resultado de una investigación desarrollada en el curso de Derecho Administrativo I en la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá en el segundo semestre de 2015.

Palabras clave: proceso de paz, conflicto interno, justicia transicional, debido proceso, proceso penal, reparación de víctimas, delitos políticos, justicia y paz.

*Fecha de recepción: 31 de Marzo de 2016
Fecha de aceptación: 9 de Mayo de 2016*

* Estudiante de décimo semestre de Derecho en la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá (Colombia). Correo electrónico: dmedinac@javeriana.edu.co

** Estudiante de noveno semestre de Derecho en la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá (Colombia). Correo electrónico: d-torresm@javeriana.edu.co

AN EARLY APPROACH TO THE PEACE PROCESS IN LA HABANA: CONVENIENT OR DISPROPORTIONATE?

ABSTRACT

The following article intends to illustrate the different implications posed by the peace dialogues between the Colombian National Government and the Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), taking place at present in La Habana, Cuba. Given the national need to agree on a special jurisdiction for national peace, we will analyze -from a general point of view- the nature, dimensions, and practical relevance of Due Process in Colombia. Next, we will make an effort to contextualize the problem in the factual situation that surrounds our nation. Later, we will analyze the specific content of the agreement we are familiar with so far, for which we will refer to the nearest relevant precedent of transitional justice (Justice and Peace Act). To conclude, we will present our opinion on the matter at hand. This article is the result of an investigation carried out in the course of Administrative Law I at the Pontificia Universidad Javeriana at Bogota, Colombia, in the second semester of 2015.

Key words: peace dialogues, internal conflict, transitional justice, due process, criminal procedure, victim reparation, political crimes, justice and peace.

1. INTRODUCCIÓN

Nuestra generación, junto con las de nuestros padres y nuestros abuelos han sido testigos y víctimas del conflicto armado interno en Colombia desde hace más de cincuenta años. Es una pugna que nos ha costado innumerables vidas civiles, por la cual se ha sembrado terror y zozobra en nuestros municipios y se ha regado con sangre nuestro suelo nacional. A lo anterior debe adicionársele la grandísima porción de nuestro presupuesto nacional que nos hemos visto obligados a destinar en este sentido año tras año, década tras década. Recursos con los cuales en lugar de comprar armas, aeronaves y municiones podríamos haber invertido en educación, infraestructura o desarrollo, de lo cual estaríamos gozando en este punto.

Para cualquier colombiano, la mera posibilidad de llegar a la paz es estremecedora; sería el fin al sufrimiento de generaciones y la transición hacia

una nueva etapa de consolidación nacional donde, por primera vez, afrontaríamos juntos y optimistas el porvenir. No hacen falta más explicaciones para entender por qué el reciente anuncio de un acuerdo de paz entre el Gobierno nacional y las FARC en las mesas de negociación de La Habana es uno de los temas de mayor relevancia a nivel mundial.

Es incuestionable que el fin del conflicto armado es deseable para Colombia. Sin embargo, hay algunas consideraciones y cuestionamientos que es necesario hacer a la luz del proceso penal y de la responsabilidad penal de los agentes involucrados en el conflicto, que aun en un escenario de justicia transicional no pueden obviarse por completo.

Entonces, ¿qué precio estamos dispuestos a pagar? ¿Hasta qué punto podemos dejar pasar los crímenes más atroces contra la humanidad cometidos sobre nuestros hombres, mujeres, ancianos, niños y niñas? ¿Debe sobreponerse el interés general, concretado en los términos del gobierno nacional, al interés legítimo de las víctimas en cuanto a verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición? ¿Cómo se puede conjugar el interés político en el fin del conflicto con la retribución justa, la prevención general y la prevención especial como funciones de la pena en el sistema penal colombiano? Cuestionamientos como éstos serán el objeto del presente estudio.

Para la correcta comprensión del tema precedente, debemos tener como faro el Derecho Penal, pues es éste el máximo instrumento del Estado para el control social y el mantenimiento de un orden justo materializado en los bienes jurídicos tutelados: el *ius puniendi* como *ultima ratio*. En relación con lo anterior, se hará mención al debido proceso (como garantía, derecho y principio) y en particular a algunos de sus componentes esenciales que son relevantes para el tema de investigación: el derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, el derecho al juez natural, y el derecho a ser juzgado con plenitud de las formas propias de cada juicio. Ello es fundamental, por la triple naturaleza del debido proceso, pues si bien estos principios son importantísimas garantías penales, los mismos también deben contemplarse como orientadores de la política criminal en concordancia con la obligación que tiene el Estado con la sociedad en cuanto al general cumplimiento de la ley.

A continuación, teniendo ya criterios jurídicos generales sólidos introduciremos a la materia de análisis el contenido más relevante que se debe tener en cuenta, por ser la razón de ser de esta investigación y el punto de inflexión del conflicto armado. Naturalmente, nos referimos a los diez numerales contenidos en el Comunicado de prensa número 60 **“Sobre el acuerdo de creación de una**

jurisdicción especial para la paz”, del Alto Comisionado Para la Paz en La Habana (Cuba), el pasado 23 de septiembre de 2015. Adicionalmente, en aras de hacer más sólida la investigación y de llevar al lector a la correcta comprensión de las implicaciones prácticas de la creación de una Jurisdicción especial, será necesario recurrir al examen del antecedente más próximo en materia de justicia transicional: la Ley de Justicia y Paz (975 de 2005).

Finalmente, después de exponer de manera exhaustiva el recién mencionado contenido, lo subsiguiente será desplegar una propuesta para continuar la secuencia lógica de la argumentación. Para lo anterior, será necesario partir de diferentes premisas. En primer lugar, no sería sensato rechazar de plano cualquier acuerdo de paz al que se llegue. Al contrario, será necesario un análisis material de las disposiciones contenidas en el mismo para llegar a una conclusión. En segundo lugar, se debe reconocer a las FARC como los meros portadores de la llave para la paz (pues mientras sigan cometiendo crímenes atroces ésta no será posible). Y en tercer lugar, es el Estado, a través del gobierno nacional, el vocero y garante de la justicia, la igualdad y la libertad, además del representante legítimo de cada uno de los muertos, mutilados, violados, secuestrados, torturados, desplazados, desaparecidos, de las mujeres obligadas a abortar, de los niños reclutados y de todas las demás víctimas, así como de cada uno de sus seres queridos, quienes individualmente y en conjunto tienen las más legítimas de las expectativas de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. Por este motivo no resulta aceptable considerar a las dos partes negociadoras como iguales y que consecuentemente deban ceder en igual medida para llegar a un convenio.

De conformidad con lo anterior, llegaremos a nuestra opinión sobre la Jurisdicción especial para las FARC contemplada en los diez puntos que se han dado a conocer al público. Lo anterior estará sustentado básicamente en la concepción misma de Colombia como un Estado social de derecho y en las connotaciones que del mismo se hacen en el artículo primero constitucional en cuanto a su carácter democrático, solidario y respetuoso de la dignidad humana. Así, estamos de acuerdo con que el fruto de tal negociación debe ser una jurisdicción especial con condiciones diferentes a las contenidas en el proceso penal vigente (debe ser deseable para los criminales), pero bajo ninguna circunstancia pueden desconocerse los límites que la misma Constitución impone sobre los crímenes de guerra y de lesa humanidad. De igual manera y no menos importante, debe contarse con la reparación integral a las víctimas, el arrepentimiento, una petición de perdón, el esclarecimiento de todas las atrocidades que han acontecido en el conflicto y la entrega de las armas.

2. Debido proceso como garantía, derecho y principio: decisiones ceñidas al ordenamiento, juez natural y plenitud de las formas.

En el contexto de la búsqueda de poner fin a un conflicto que lleva más de cincuenta años desgastándonos resulta de vital importancia analizar el principio del debido proceso que debe cumplirse por mandato constitucional (artículo 29 de la Carta). El debido proceso debe necesariamente tenerse como pilar orientador del ordenamiento jurídico en general.

En la Jurisdicción Especial para la Paz en negociación, consideramos que el debido proceso debe ser entendido bajo una triple dimensión, como lo señala Federico Escobar Klose en su corto texto *La Triple Dimensión del Debido Proceso*: primero entendido como un derecho fundamental, segundo como una garantía y tercero como un principio.¹

Ahora, en cuanto al estudio del debido proceso y con el fin de no extendernos en el estudio, nos ceñiremos específicamente a tres componentes que consideramos fundamentales para el desarrollo de este estudio. Estos componentes serán evaluados teniendo presente, sobre todo, el carácter de principio constitucional con que cuenta su matriz.

Del artículo 29 constitucional podemos establecer que el debido proceso como derecho fundamental se encuentra integrado y conformado por varios principios y derechos. En palabras de la Corte Constitucional,

“El debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad (memo index sine lege), el principio de juez natural o juez legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales en estricto rigor responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. El artículo 29 de la Carta contempla, además, otros derechos que se entienden contenidos en el núcleo esencia del derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa, el derecho de asistencia de un abogado, el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria y el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (non bis in idem)”².

1 Federico Escobar Klose, *La triple dimensión del Debido Proceso*, (93 Análisis Legal Semanal, 2013).

2 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-474 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz & Alejandro Martínez Caballero: Julio 29 de 1992).

Del derecho fundamental a un debido proceso, se derivan varios principios y derechos correlacionados. Este es el caso del debido proceso como tal, entendido como que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa al sindicado; del juez natural, comprendido como el juez o tribunal encargado de conocer del caso en concreto de conformidad con las leyes establecidas con anterioridad al acto que se pretende imputar; del cumplimiento de la plenitud de formas que exige la ley para el juicio que se adelanta, entre otros.

En segunda instancia, se ha interpretado el debido proceso como una garantía constitucional y penal, que se le otorga a toda persona que se encuentre dentro del territorio colombiano. En este caso el debido proceso pretende hacer predecible y con ello asegurar y proteger contra cualquier acto que provenga del Estado, que pueda poner en riesgo los derechos de una persona. En virtud de esta garantía (en lo relevante) entendemos que bajo ninguna circunstancia se podrá juzgar a una persona bajo una ley posterior al acto que se le imputa. En razón de esta garantía, la Constitución busca asegurar y proteger a todas las personas contra actos propios del Estado que puedan ir contra ellos y en contradicción con el debido proceso establecido en la Constitución y las leyes.

En tercer lugar, la más relevante de las facetas del debido proceso es la que lo reconoce como un principio. En general, diremos que un principio es la base, el origen y la razón fundamental sobre la cual se procede en cualquier materia. Para Fabio Espitia Garzón la palabra principio alude a “ciertas nociones generales y abstractas que muestran los criterios en que descansa la legislación y en tal virtud son simples guías hermenéuticas sin carácter vinculante, pero cuando se consagran en un estatuto adquieren la entidad de normas a ser aplicadas por el intérprete, como reflejo de la coherencia interna en que debe apoyarse el sistema”³. Partiendo de la anterior consideración y de la presencia del debido proceso en nuestra Constitución Política, es sensato establecer que el mismo es un criterio de interpretación que además vincula al legislador para la expedición de normas futuras y en tal sentido podría ir en contra de los intereses de los delinquentes eventualmente.

Ahora bien, aclaradas las tres concepciones principales que se tienen sobre el debido proceso, como derecho fundamental, garantía y principio y habiendo hecho énfasis en las implicaciones de su calidad de principio constitucional, es pertinente proceder a estudiar los tres elementos más relevantes que se han venido anticipando: las **decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento**

3 Fabio Espitia, *Instituciones de Derecho Procesal Penal* (Bogotá, 6a ed., Ibáñez, 2006).

jurídico preexistente, el juez natural y el derecho a ser juzgado con plenitud de las formas propias de cada juicio.

En primera instancia, el debido proceso busca decisiones que a atañan única y exclusivamente a leyes preexistentes al acto que se le imputa al procesado. Al respecto, la Constitución consagra el principio de decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico en su artículo 29 y 230, que respectivamente establecen que “*nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa*” y que “*los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley*”.

Por su parte, resulta pertinente estudiar la protección que pretende el debido proceso a que el procedimiento jurisdiccional sea llevado a cabo por el juez natural. En relación a este principio es pertinente señalar que el Código de Procedimiento Penal en su artículo 19 lo establece como un principio rector y garantía procesal penal. En su tenor literal este establece que: “Nadie podría ser juzgado por juez o tribunal ad hoc o especial, instituido con posterioridad a la comisión de un delito por fuera de la estructura judicial ordinaria”⁴.

Al respecto, Fabio Espitia Garzón dice que “el principio del juez natural impone que la competencia del funcionario judicial deba estar previamente establecida”⁵. Para el caso particular lo que se pretende es crear jueces y tribunales especialmente designados para conocer de los delitos más graves cometidos en razón del conflicto interno colombiano. Si sostuviéramos que la legislación colombiana tiene que ser estricta y rígida de conformidad con el principio de que toda persona debe conocer de ante mano y ser juzgado por juez o tribunal previamente establecido, resultaría constitucionalmente imposible concebir la idea de una Justicia Transicional para la Paz. Ahora bien, para el caso de nuestro país, es pertinente señalar que de acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2012, se añade a la constitución el artículo transicional 66, el cual permite el desarrollo legislativo de una justicia transicional de manera excepcional con el fin de “facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”⁶. Procesalmente hablando, lo

4 Código de Procedimiento Penal [CPP]. Ley 906 de 2004. Agosto 31 de 2004 (Colombia).

5 Fabio Espitia, *op. cit.*

6 Acto legislativo 01 de 2012. Por medio del cual por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

que sucederá en virtud del Marco Jurídico para la Paz es que se trasladará la competencia de juzgar de los jueces penales ordinarios a jueces y tribunales establecidos mediante ley estatutaria tal como lo señala el mismo artículo transicional. En virtud de lo anterior, podríamos afirmar que en la propia Constitución Nacional se autoriza al Congreso de la República para crear nuevos jueces y tribunales en virtud de una justicia transicional pese a ser contrario al principio del juez natural, en razón de buscar la terminación del conflicto armado colombiano con la mayor agilidad y que permita establecer una paz estable y duradera, que garantice la no repetición.

Por último, pero no por ello menos importante, el debido proceso pretende establecer y proteger el derecho a ser juzgado con plenitud de las formas propias de cada juicio. En palabras de la Corte Constitucional, al establecer la Constitución que solamente se podrá juzgar a alguien con observancia de las formas propias de cada juicio, se pretende:

“en primer lugar, lograr la igualdad real en lo que tiene que ver con la administración de justicia. (...) En el campo procesal, en lo referente a la administración de justicia, la igualdad se logra al disponer que todos sean juzgados por el mismo procedimiento. (...) Encaminada a garantizar la igualdad, determina el establecimiento de competencias y procedimientos iguales para todas las personas. ¿Por qué? Porque el resultado de un juicio depende, en gran medida, del procedimiento por el cual se tramita. (...) La constitución al determinar que todos sean juzgados con observancia de las plenitud de formas propias de cada juicio, destierra de la administración de justicia la arbitrariedad”⁷.

Por otro lado, en concordancia con ya repetidos pronunciamientos de la Corte Constitucional, es pertinente señalar, que ceñirse de manera tan estricta a las meras formalidades establecidas por la ley sería contraproducente, pues pueden terminarse desconociendo los derechos sustanciales de las personas. La misma corporación manifestó que:

“se ha estimado que un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un individuo utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia», causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los

7 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-407 de 1997 (M.P. Jorge Arango Mejía: Agosto 28 de 1997).

derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.⁸

Este pronunciamiento abre la puerta a que se genere una excepción a la regla; si ello se hace con el fin de terminar un conflicto y de acuerdo con las normas constitucionales para tal efecto, podría alterarse el principio de plenitud de formas.

2. EL PROCESO DE PAZ Y LA JUSTICIA TRANSICIONAL

2.1. El Estado en conflicto como punto de partida

Para hacer la transición adecuada al tema que nos ocupa, empezaremos por hacer unas consideraciones generales sobre la teoría del Estado para lograr ubicar bien el sentido de la argumentación. Como se ha entendido a partir del surgimiento del Estado Liberal, el Estado nace como un contrato social, donde el pueblo (que es el titular de la soberanía) cede al poder público el ejercicio de las funciones públicas y éste se organiza en ramas e instituciones. En desarrollo de lo anterior, el autorizado profesor Claus Roxin ha sostenido que los individuos en una sociedad determinada renuncian a la autotutela y encomiendan al Estado la protección de los bienes jurídicos bajo su titularidad individual o colectiva, en aras del mantenimiento de la libertad y de un orden justo.⁹ Lo anterior se materializa en general en el ejercicio legítimo de la soberanía y en particular en los monopolios estatales del derecho a castigar (*ius puniendi*) y del uso de la fuerza (*Gewaltmonopol*).¹⁰

En este punto del desarrollo lógico-argumentativo llegamos al Estado como única autoridad para fijar lo legal y lo ilegal y para hacer cumplir estos valores en un territorio y un momento determinados. Para lograrlo, el Estado ejerce las mencionadas cesiones de la función pública del uso de la fuerza y del derecho a castigar a través de herramientas policivas y punitivas.¹¹ En este punto, vale hacer la apreciación de que además de tratarse de dogmas, las anteriores son

8 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-531 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: Junio 25 de 2010).

9 Claus Roxin, Derecho Penal Parte general: Tomo I (Múnich, Civitas S.A., 1997).

10 Max Weber, Conceptos sociológicos fundamentales (Madrid, Alianza Editorial, 2006).

11 Gustavo Emilio Cote Barco, El proceso penal especial de Justicia y Paz: ¿verdadera alternativa para la transición a la paz u otro intento fallido de consolidación del Estado en medio de la guerra?, International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional, N° 17, 125-164 (2010).

relaciones jurídicas entre el Estado y los individuos: la prestación por parte de los últimos son las que hemos venido analizando y como contraprestación natural el Estado se vuelve deudor de la protección de la vida, la convivencia pacífica, el trabajo, la justicia, el conocimiento, la libertad y la paz, así como el mantenimiento de un orden justo y democrático. No es coincidencia que en el preámbulo de la Constitución Política conste casi literalmente lo recién expuesto.¹²

A pesar de lo pulcro y ordenado que resulta este desarrollo teórico, la experiencia empírica en Colombia ha sacado a flote la totalidad de las dificultades que se pueden presentar en una nación para que el Estado logre cumplir con estas tareas a cabalidad. En nuestro país no es posible partir exclusivamente de iniciaciones tan sublimes para valorar la realidad, pues a lo largo de nuestra historia hemos visto cómo permanentemente distintos grupos han estado dispuestos a arrebatar por cualquier medio esos monopolios, que son postulados de paz y de la propia existencia del Estado.¹³ Al respecto, podemos decir que las instituciones tal y como las hemos trasplantado, concebido y desarrollado, fueron pensadas para condiciones “normales” y no están diseñadas para situaciones tan complejas como las que han protagonizado las FARC en la historia. Entonces, ni el diseño constitucional original, ni el derecho penal sustancial, ni el proceso penal como los hemos venido consolidando, responden a la realidad social “anormal” que acecha en este país.

Por lo anterior, es cierto que las diferentes instituciones deben asumir diferentes retos en coordinación con el querer del pueblo. En el caso particular del proceso penal, estos desafíos se concretan en que además de servir como mecanismo para el *ius puniendi*, debe servir como herramienta para la construcción de la paz por medio de normas que parten de la reconciliación y no de la represión¹⁴. Es importante detenernos en este punto para clarificar que a la lógica recién expuesta únicamente pueden obedecer los delitos políticos, los delitos que real y efectivamente resulten conexos a éstos (y que así lo considere el Legislador mediante una ley Estatutaria) y aquellos delitos de poca trascendencia que se hayan cometido en el marco del conflicto armado. Así mismo, vale aclarar que bajo la lógica expuesta que debe subyacer a la justicia especial transicional NO PUEDEN incluirse, bajo ninguna circunstancia, los

12 Manuel Fernando Quinche Ramírez, *Derecho constitucional colombiano: de la Carta de 1991 y sus reformas* (Bogotá, Temis, 2012).

13 Iván Orozco y Juan Gabriel Gómez, *Los peligros del nuevo constitucionalismo en materia criminal* (Bogotá, Temis, 1999).

14 Gustavo Emilio Cote Barco, *op. cit.*

crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, que debido a su gravedad hacen parte de una jurisdicción inmutable bajo la titularidad de la humanidad misma (mal podría cualquier Estado tomar medidas para mitigar los efectos penales de esta clase de crímenes). Lo anterior es en concordancia con el Marco Jurídico Para la Paz que figura como el artículo transitorio 66 de la Constitución Política, tal y como fue adicionado por el Acto Legislativo No. 1 de 2012. En esta misma dinámica la Corte Constitucional determinó que:

“[la consideración en cuestión] consiste en que aquellas conductas que sean consideradas delitos conexos al delito político por parte de la ley estatutaria para los exclusivos efectos de permitir la participación en política, no podrán tener la connotación de crímenes de lesa humanidad o constituir genocidio, cuando éstos se hubieren cometido de forma sistemática. (...) La restricción anteriormente descrita, consiste en que no podrán participar en política quienes hayan sido seleccionados y condenados por dichos delitos”.¹⁵

En síntesis, consideramos completamente necesario y sensato un proceso de paz que incluya un proceso penal especial para que, como nación, podamos pasar la página de la guerra y consolidar una real soberanía nacional. En el mismo sentido, también entendemos como posible desistir de la intensidad de la sanción penal razonablemente (excepto crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra), si a cambio se obtienen “los espacios necesarios para recomponer el tejido social, al tener como base la verdad y la reparación”.¹⁶ Quisiéramos insistir en la situación de sensibilidad en que se pone la justicia en momentos de transición. Allí el problema de la retribución penal justa se amplía para contemplar dentro de su propia naturaleza tanto el castigo como la cuestión de cómo reedificar y restaurar la sociedad. Por este atenuante la justicia retributiva pasa a tener un tinte mucho más restaurativo, y la función de la pena de resocialización del individuo se pondera por encima de las demás por estar en coherencia con intereses supraindividuales.

Es importante tener en cuenta que en los procesos de justicia transicional se encuentran intereses contrapuestos entre la paz y la justicia. Se puede decir que los dos extremos del péndulo son por un lado el castigo penal estricto y por el otro la amnistía generalizada. Para tranquilidad de todos los sectores, se puede sostener de una manera sensata que ninguno de los dos

15 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-577 de 2014 (M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez: Agosto 6 de 2014).

16 Gustavo Emilio Cote Barco, *op. cit.*

extremos es deseable para una sociedad en posconflicto. En primer lugar no es recomendable perseguir una estricta aplicación de los castigos penales como están previstos en la ley para las condiciones normales de una sociedad porque es sencillamente imposible judicializar a todos los responsables de todos los delitos cometidos en un marco de conflicto armado. Además, hay altos índices de comisión de conductas punibles de poca relevancia en comparación con la magnitud del proceso que se está adelantando. Segundo, no es posible otorgar una amnistía general pues en tal caso se contrariarían las ya señaladas obligaciones del Estado para con los individuos que le ceden su defensa y se generaría un odio profundo de las víctimas contra el Estado y los autores de los delitos en cuestión.¹⁷

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este punto sosteniendo que:

*“la justicia transicional admite la existencia de una tensión entre el objetivo social de lograr un tránsito efectivo hacia la paz o la democracia, y los derechos de las víctimas a que las violaciones de derechos sean investigadas, enjuiciadas y castigadas por el Estado, y a que se logre una efectiva reparación”.*¹⁸

La misión de los negociadores tendrá valor siempre que se logre ubicar el proceso sensatamente en el mencionado péndulo: sin renunciar a la sanción penal, pero cediendo en su intensidad de manera razonable, manteniendo siempre la posición dominante de la legitimidad otorgada por ser los representantes de los intereses nacionales.

2.2. El proceso de justicia transicional en particular

Debemos partir de una consideración que por más básica que resulte, es muy ilustrativa y no se puede obviar cuando se habla sobre estos temas: los procesos de justicia transicional son siempre *sui generis* y por ello no se puede sostener que obedezcan a una lógica común como sucede en otras áreas del derecho. En el mismo sentido, es importante hacer un hincapié en el tinte político en las decisiones jurídicas que se toman a este respecto. Si bien todo el Derecho es un medio para alcanzar distintos fines, en el caso de los procesos de paz

17 Paul Van Zyl, Promoviendo la justicia transicional en sociedades post-conflicto en Verdad, memoria y reconstrucción: estudio de casos y análisis comparado (M. Romero, Ed., Centro Internacional para la Justicia Transicional, Bogotá, 2008).

18 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-370 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis & Clara Inés Vargas Hernández: Mayo 18 de 2006).

este carácter instrumental se potencializa. Indudablemente el derecho pasa a un segundo plano frente a la política de la nación.

Partiendo del carácter único de cada proceso de justicia transicional, sin ser el caso colombiano la excepción, es necesario identificar cuál es la razón de ser del Proceso de Paz que se adelanta en La Habana. Colombia está atravesando un complejo proceso de desmovilización de personal de grupos armados al margen de la ley que datan de varias décadas atrás y que han sido artífices de prácticas y destrezas tenebrosas en un país donde “la guerra y el derecho han convivido históricamente”.¹⁹ Cuando se presentó un debate similar en relación con el proceso de Justicia y Paz, el Dr. Alejandro Aponte sostuvo que:

*“Antes que fórmulas de superación del pasado, se trata de mecanismos de neutralización de dinámicas horribles, de presentes conflictivos. (...) Más que tramitación del pasado, se trata de enfrentar un presente perpetuo de violencia sin límites, de degradación del conflicto armado, de comisión de toda suerte de crímenes internacionales”.*²⁰

Por si no fuera suficiente, a lo anterior accede el agravante de la existencia de otros grupos armados al margen de la ley y otros problemas graves de distintas naturalezas que el Estado no puede dejar de atender durante las negociaciones ni en un eventual posconflicto. Ha sido ésta, a nuestro juicio, una de las mayores razones por las cuáles la Ley de Justicia y Paz no respondió satisfactoriamente a los objetivos que se trazaron.

2.3. Proceso penal especial en la Ley de Justicia y Paz

Resulta sensato señalar que todas las explicaciones y consideraciones que se han venido desarrollando son meras conjeturas, pues en el momento presente, no se conoce todavía la totalidad de la jurisdicción penal especial en negociación. Como consecuencia, se hace preciso recurrir a un breve análisis sobre la jurisdicción especial creada por la Ley de Justicia y Paz, por ser el modelo más relevante y cercano a lo que potencialmente puede estarse cultivando en La Habana. Esto es así porque aquél se llevó a cabo en Colombia, entró en vigencia hace apenas una década y, aunque las ideologías de cada grupo los hacía enemigos, desde el punto de vista de la responsabilidad criminal los delitos

19 Gustavo Emilio Cote Barco, *op. cit.*

20 Alejandro Aponte, Informe sobre Colombia en Justicia de Transición, 235-299 (K. Ambos y G. Elsner, Eds., Konrad Adenauer Stiftung, Montevideo, 2009). Obtenido de http://www.kas.de/wf/doc/kas_15990-1522-4-30.pdf?090629220310

cometidos por ambos son comparables. Nos enfocaremos en las generalidades del modelo, sus parámetros esenciales y en lo atinente a sus falencias de tipo práctico y técnico-jurídico por ser los puntos débiles en los que se debe mejorar para el inaplazable acuerdo en Cuba.

Este modelo fue adoptado en un esfuerzo por acabar con diferentes agentes armados al margen de la ley (sobre todo autodefensas) y para tutelar las legítimas expectativas de las víctimas en cuanto a verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. Los postulados fundamentales dentro de la Ley *sub examine* son la consecución de un balance entre la desmovilización práctica y efectiva de los grupos paramilitares y la necesidad de garantías sobre los derechos de las víctimas. A continuación, ponemos de presente la noción de la Corte Suprema de Justicia:

“El proceso penal de Justicia y Paz constituye una respuesta punitiva que obedece a parámetros y criterios diferentes de los que operan o deben operar frente a fenómenos criminales o tradicionales. (...) Vale la pena recordar que se trata de un proceso de naturaleza transicional en el que la rigidez y los presupuestos inamovibles se desplazan en función de la verdad, la justicia y la reparación integral de las víctimas, quienes son justamente su razón de ser”.²¹

Particularmente, las penas que se podían imponer bajo este sistema eran de mínimo cinco y máximo ocho años. Este tope resulta tosco y hasta irrisorio para la gravedad de los delitos que se iban a juzgar y se fijó sin tener en cuenta proporcionalidad alguna entre la antijuridicidad de las acciones típicas cometidas y las penas que se iban a imponer. Vale la pena poner de presente que a pesar de que se mencionan, en la práctica no se hizo suficiente énfasis en los crímenes de lesa humanidad. Los anteriores dos puntos son las falencias técnicas más graves del procedimiento penal de la Ley de Justicia y Paz.

Sobre las tensiones entre la rama ejecutiva y la rama judicial del poder público como factor problemático de la jurisdicción no nos vamos a detener demasiado, pues estuvieron determinadas por actuaciones necias por parte del entonces Presidente de la República valiéndose de la expedición de decretos reglamentarios claramente inconstitucionales, que se aprovechaban bien de la lenta reacción del Consejo de Estado para resolver las acciones de nulidad por inconstitucionalidad que se presentaban, o bien del beneplácito de dicho

21 Corte Suprema de Justicia de Colombia. Auto Radicado No. 32042 de 2009, (M.P. José Leonidas Bustos Martínez: Julio 15 de 2009).

tribunal otorgado al ejecutivo para maniobrar al margen de los intereses de la Constitución y de la Ley en cuestión. Al respecto, solo vale la pena decir que la adopción de una medida tan sensible e importante como lo sería un acuerdo de paz con las FARC debe ser tomada con la mayor seriedad e integridad por parte de todos los sectores involucrados. Entre ellos, se incluye, naturalmente, a la rama ejecutiva del poder público. Será fundamental que tretas reprochables como las utilizadas en Justicia y Paz no se repitan en el caso que nos ocupa.

En cuanto a la llamada pretensión de construcción comprensiva de la verdad tenemos unos puntos que, consideramos, vale la pena mencionar. Tanto en el caso de los grupos paramilitares como en el caso de las FARC se parte de un punto en común que es la imposibilidad de la derrota militar. Ello incide en las negociaciones en la medida en que habrá una tendencia a ser más benévolo en su tratamiento penal y a ser menos estrictos con la búsqueda de la verdad, la justicia, la reparación integral y las garantías de no repetición. En el caso particular no es posible realizar una reconstrucción de todos los hechos delictivos que sucedieron.²² Así pues, es imperativo para el Estado diseñar astutamente estrategias para tener parámetros claros de selección de los delitos o las personas que se van a investigar más exhaustivamente. Debe elegirse dar prioridad a la investigación y juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad y de los crímenes de guerra. Asimismo, debe estimularse la confesión y se deben desplegar esfuerzos investigativos sensatos para otros delitos que pueden o no encuadrar dentro de los delitos políticos y sus conexos. Sería sensato no dedicar esfuerzos a los delitos de poca relevancia.

Desde el año 2005 (cuando entró en vigencia la Ley 975), igual que en toda la historia de nuestro país, han acaecido cantidades de hechos violentos que han entorpecido la aplicación del proceso de Justicia y Paz. Esto es así por una razón decididamente básica y por ello difícil de ver. Si llamamos a un conjunto de reglas como “proceso de paz”, necesariamente se suponemos que el resultado de las negociaciones sea un acuerdo que efectivamente lleve a (valga la redundancia) la paz, entendida ésta como una condición de ausencia de conflicto armado en general. Como primera medida, si en el acuerdo no se incluyen otros agentes y factores de guerra, será imposible alcanzar la paz que se menciona.

En el caso concreto, como se llegó a un acuerdo de paz con solo una parte de los paramilitares se estimula la persecución de defensores de derechos humanos y de líderes comunitarios afectados por ser ellos quienes buscan la verdad con

22 Gustavo Emilio Cote Barco, *op. cit.*

mayor denuedo y por ende quienes representan mayor peligro de delatar a los responsables de los crímenes más atroces, como efectivamente aconteció en distintos y lamentables casos.

Human Rights Watch lo denunció de la siguiente manera:

*“Los defensores de derechos humanos suelen ser víctimas de ataques y amenazas. Según la ONG Somos Defensores, 7 defensores fueron asesinados y 51 recibieron amenazas durante la primera mitad de 2010. (...) entre julio y el 15 de octubre de 2010 fueron asesinados 30 defensores de derechos humanos y líderes sociales. Más de 40 líderes de grupos de víctimas que exigían la recuperación de tierras han sido asesinados desde que comenzó el proceso de Justicia y Paz en 2005. La impunidad de estos crímenes contribuye a que se sigan produciendo”.*²³

Por la misma causa se generan nuevas cunas de delincuencia. A manera de ejemplo, podemos observar a la banda sucesora de paramilitares de Los Urabeños:

*“[Este grupo] ha seguido perpetrando abusos generalizados, incluidos asesinatos, desapariciones y violencia sexual. (...) Estos grupos han provocado que Buenaventura presente los índices más altos de desplazamiento forzado en Colombia: más de 33.000 residentes abandonaron sus hogares en 2013, y 22.383 lo hicieron entre enero y el 1 de noviembre de 2014”.*²⁴

Es claro que un proceso de paz no puede adelantarse exitosamente si se hace en un contexto conflictivo. Sostenemos que esta es una inconveniencia mayúscula pues vemos el mismo vicio en el proceso de paz presente. Ciertamente el que nos ocupa es un tema muy complejo para lidiar con él, y es poco lo que se puede hacer al respecto. Lo más lógico sería intentar incluir a la mayor cantidad de agentes de guerra en los acuerdos de paz, junto a medidas para mantener (si es posible reforzar) la fuerza pública para el mantenimiento del orden público. Particularmente, debe hacerse énfasis en la prevención del surgimiento de diásporas criminales. Este punto representa un peligro latente para el posconflicto.

23 Human Rights Watch, Colombia: eventos de 2010 (Nueva York, 2011). Obtenido de https://www.hrw.org/sites/default/files/related_material/colombia_sp_1.pdf

24 Human Rights Watch, Informe Mundial 2015: Colombia (Nueva York, 2015). Obtenido de https://www.hrw.org/sites/default/files/related_material/colombia_sp_5.pdf

Para cerrar esta idea, nos permitiremos sencillamente citar algunos datos que pueden resultar muy dicentes por sí mismos sobre la relevancia de las falencias técnicas y prácticas que se acaban de señalar.

- *“Son 5.300 los desmovilizados recapturados por nuevos delitos y denuncia que 2.034 han sido asesinados en las ciudades, sin que se hayan iniciado investigaciones, hasta hoy, para encontrar los culpables. Además, le preocupa que existan 19 mil paramilitares en limbo jurídico, que no están acogidos a la Ley de Justicia y Paz, y que están sin ningún proceso judicial en su contra”*.²⁵
- *“Pese a los terribles hechos de violencia ocurridos en Medellín durante la toma de la ciudad por el Bloque Cacique Nutibara, sólo 23 miembros de dicho bloque se encuentran en la lista de paramilitares que solicitaron beneficios en virtud de la Ley de Justicia y Paz. De los 2.033 miembros del Bloque Héroes de Granada que se informó oficialmente que se habían desmovilizado, sólo 75 solicitaron los beneficios de la Ley de Justicia y Paz. Por consiguiente, las personas responsables de gran parte de la violencia masiva que sufrió Medellín hasta 2002 (y posteriormente) no debieron responder como parte del proceso de desmovilización”*.²⁶

Resulta evidente, entonces, que las intenciones que se tenían al momento de acordar la jurisdicción especial de Justicia y paz quedaron tristemente eclipsadas por las circunstancias prácticas en las que se desarrollaron. Estos resultados deben ser tenidos en cuenta con mucho cuidado por los actuales negociadores, pues es innegable que semejantes efectos deben ser esquivados en la ejecución del Proceso de Paz que los ocupa en la actualidad.

2.4. Sobre el surco del acuerdo en La Habana.

A continuación, hablaremos particularmente sobre el comunicado de prensa número sesenta del Alto Comisionado para la Paz, dado a conocer el pasado 23 de septiembre de 2015 La Habana (Cuba) “sobre el Acuerdo de creación de una Jurisdicción Especial para la Paz”. Es válido reiterar que en éste constan apenas

25 Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado, Sin justicia y sin paz: verdad fragmentada, reparación ausente (Movice, Bogotá, 2010). Obtenido de <http://www.colectivodeabogados.org/?Sin-justicia-y-sin-paz-A-cinco>

26 Human Rights Watch, Herederos de los Paramilitares: La nueva cara de la violencia en Colombia (Nueva York, 2010). Obtenido de https://www.hrw.org/sites/default/files/reports/colombia0210spwebwcover_0.pdf

diez puntos en los que tan solo se enuncian algunos escasos componentes del acuerdo. Resulta imposible profundizar con el rigor que amerita semejante noticia, pero vamos a detenernos sobre los puntos que llaman la atención.

En el numeral segundo se enuncian la verdad, la justicia, la reparación, las garantías de no repetición y la necesidad de una comisión de la verdad como axiomas principales en cuanto a las víctimas. Seguidamente, el numeral tercero indica que la jurisdicción especial para la paz contará con salas de justicia y tribunales para la paz y que sus funciones principales serán acabar con la impunidad, obtener verdad, contribuir a la reparación de las víctimas y juzgar y sancionar a los responsables de los graves delitos cometidos durante el conflicto armado, garantizando la no repetición. Sobre ello no cabe hacer ningún reparo, al contrario, lo celebramos. Como punto sobresaliente, el numeral cuarto establece que habrá la amnistía más amplia posible a los delitos políticos y sus conexos. La sensatez de la anterior consideración penderá del contenido de la ley estatutaria que se debe expedir por mandato constitucional (artículo 66 transitorio de la Carta); si es una ley que responde a la realidad de la naturaleza de los delitos cometidos, a la política nacional y a la no impunidad, el punto en comento será razonable, de lo contrario no.

Así, llegamos al numeral séptimo que introduce otras medidas que nos resultan de cuestionable legitimidad. En primera medida, se estipula un concepto de pena alternativa que resulta francamente vaga y a la vez parece ser benévola. Se trata de la restricción de libertades y derechos que garantice el cumplimiento de las funciones reparadoras y restauradoras de las mismas mediante la realización de trabajos, obras y actividades y en general la satisfacción de los derechos de las víctimas. La indeterminación de este punto plantea muchas preguntas acerca de su naturaleza y su intención. Advertimos, que su vaguedad podría abrir la puerta a una indeseada impunidad. Pero los cuestionamientos no terminan allí. Ya tuvimos la oportunidad de exponer lo contraproducente que resultó el cálculo de las penas en la Ley de Justicia y Paz. Pues bien, para los delitos más graves (que contemplan los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra), el comunicado que nos ocupa, establece de nuevo los fracasados límites de mínimo cinco y máximo ocho años y añade que podrá ser en “condiciones especiales”, obviamente sin determinar o calificar las condiciones especiales, lo cual llama la atención. Eso sí, se hace la salvedad de que si no se reconocen los crímenes, el máximo se incrementará a 20 años.

Por otro lado, resulta de suma gravedad la expresión contenida en el numeral noveno de “dejación” de las armas. Ello resulta catastrófico porque no implica la **entrega** de las armas, que es lo necesario para poner fin al conflicto. Del texto

se podría inferir que al momento en que algo no satisfaga a los desmovilizados podrán volver a armarse y ello es inaceptable. Al conjugar lo anterior con el numeral décimo que establece que el gobierno debe apoyar para que las FARC sean un movimiento político legal. Resulta necesario decir, por obvio que resulte, que la concepción de un partido político armado atentaría gravemente contra la dignidad humana, la democracia, la participación, la república y demás pilares fundamentales del Estado Social de Derecho.

Finalmente, nos llama la atención el silencio de los negociadores en cuanto a la prohibición constitucional para los autores de crímenes de guerra y de lesa humanidad para participar en política. Se omite también toda mención a medidas en el posconflicto.

3. CONCLUSIONES

Hemos visto cómo la complejidad de las condiciones en nuestro país hace del Proceso de Paz en La Habana un gran reto para la justicia material. Sostenemos que el proceso penal propuesto contraría algunos presupuestos del debido proceso tal y como está en la constitución. No obstante lo anterior, entendemos que el derecho en general es un medio instrumental y como tal no podría oponerse a las intenciones de la sociedad en la que funciona. Así mismo, las condiciones de profundo resentimiento social por factores violentos, hacen necesario y razonable plantear unas excepciones al debido proceso penal para dar paso a una jurisdicción diferente. Advertimos, sin embargo, que esta consideración si no se entiende correctamente, podría dar pie a un mecanismo legitimado de total impunidad, y eso no puede si quiera contemplarse. Así, el éxito de las negociaciones en Cuba dependerá de la razonabilidad de la ponderación de los elementos de amnistía y responsabilidad.

Así mismo, queremos hacer un énfasis especial en la inminente ley estatutaria sobre los delitos conexos a los delitos políticos. En ella el Legislador tendrá amplio margen para maniobrar pues se introducirá por primera vez al ordenamiento penal colombiano el concepto de delito político, y por si fuera poco podrá definir los delitos que le sean conexos. Junto con este margen debe haber un importante compromiso por situar a tan alto nivel conductas que correspondan razonablemente con los conceptos que se vienen desarrollando. Si no se hace correctamente se correrá el riesgo de la tan temida impunidad absoluta.

Finalmente, queremos hacer un especial énfasis en la necesidad de que de las mesas de negociación se derive la reparación integral a las víctimas,

el arrepentimiento, una petición de perdón, el esclarecimiento de todas las atrocidades que han acontecido en el conflicto y la entrega de las armas: La mera dejación no será suficiente. Creemos firmemente que si se logra un acuerdo con las anteriores consideraciones estaremos frente a la mejor noticia que haya acontecido en Colombia, posiblemente en toda su historia, aunque ésta resulte incoherente desde el punto de vista estricto del derecho en tiempos normales, pues es el querer nacional, manifestado en la política del Estado, el que debe prevalecer en momentos tan coyunturales como el presente.

BIBLIOGRAFÍA

Libros:

Claus Roxin, *Derecho Penal Parte general: Tomo I* (Múnich, Civitas S.A., 1997).

Fabio Espitia, *Instituciones de Derecho Procesal Penal* (Bogotá, 6a ed., Ibáñez, 2006).

Iván Orozco y Juan Gabriel Gómez, *Los peligros del nuevo constitucionalismo en materia criminal* (Bogotá, Temis, 1999).

Manuel Fernando Quinche Ramírez, *Derecho constitucional colombiano: de la Carta de 1991 y sus reformas* (Bogotá, Temis, 2012).

Max Weber, *Conceptos sociológicos fundamentales* (Madrid, Alianza Editorial, 2006).

Artículos académicos:

Alejandro Aponte, *Informe sobre Colombia en Justicia de Transición*, 235-299 (K. Ambos y G. Elsner, Eds., Konrad Adenauer Stiftung, Montevideo, 2009). Obtenido de http://www.kas.de/wf/doc/kas_15990-1522-4-30.pdf?090629220310

Federico Escobar Klose, *La triple dimensión del Debido Proceso*, (93 Análisis Legal Semanal, 2013).

Gustavo Emilio Cote Barco, *El proceso penal especial de Justicia y Paz: ¿verdadera alternativa para la transición a la paz u otro intento fallido de consolidación del Estado en medio de la guerra?*, *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, N° 17, 125-164 (2010).

Paul Van Zyl, *Promoviendo la justicia transicional en sociedades post-conflicto en Verdad, memoria y reconstrucción: estudio de casos y análisis comparado* (M. Romero, Ed., Centro Internacional para la Justicia Transicional, Bogotá, 2008).

Informes especializados:

Human Rights Watch, *Herederos de los Paramilitares: La nueva cara de la violencia en Colombia* (Nueva York, 2010). Obtenido de https://www.hrw.org/sites/default/files/reports/colombia0210spwebwcover_0.pdf

Human Rights Watch, *Colombia: eventos de 2010* (Nueva York, 2011). Obtenido de https://www.hrw.org/sites/default/files/related_material/colombia_sp_1.pdf

Human Rights Watch, *Informe Mundial 2015: Colombia* (Nueva York, 2015). Obtenido de https://www.hrw.org/sites/default/files/related_material/colombia_sp_5.pdf

Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado, *Sin justicia y sin paz: verdad fragmentada, reparación ausente* (Movice, Bogotá, 2010). Obtenido de <http://www.colectivodeabogados.org/?Sin-justicia-y-sin-paz-A-cinco>

Providencias judiciales:

Corte Suprema de Justicia de Colombia. *Auto Radicado No. 32042 de 2009*, (M.P. José Leonidas Bustos Martínez: Julio 15 de 2009).

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-474 de 1992* (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz & Alejandro Martínez Caballero: Julio 29 de 1992).

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-407 de 1997* (M.P. Jorge Arango Mejía: Agosto 28 de 1997).

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-370 de 2006* (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis & Clara Inés Vargas Hernández: Mayo 18 de 2006).

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-531 de 2010* (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: Junio 25 de 2010).

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-577 de 2014* (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez: Agosto 6 de 2014).

Comunicados de prensa

Alto Comisionado para la Paz, *Comunicado de prensa No. 60: sobre el acuerdo de creación de una Jurisdicción Especial para la Paz* (La Habana, 23 de septiembre de 2015). Obtenido de <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/proceso-de-paz-con-las-farc-ep/documentos-y-comunicados-conjuntos/Documents/comunicado-conjunto-60-23-septiembre-2015.pdf>

